

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que por correo electrónico se recibió escrito de la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita corrección del mandamiento de pago y corrección de la demanda. Sírvase Proveer.

San Martín – Cesar, 7 de Septiembre de 2021.

Maria Patricia Colon Arias  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de  
San Martín – Cesar  
Cód. Despacho 20-77 04089001**

---

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO:2077-04-0890-01-2021-00159-00  
DEMANDANDANTE: BANCO AGRARIO  
DEMANDADO: JORGE ALIRIO VARGAS SILVA C.C. 1'063.618.699

San Martín- Cesar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, que antecede da cuenta el despacho que evidentemente la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro de la presente demanda solicitó la corrección del auto de fecha 9 de agosto de 2021, el cual libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado JORGE ALIRIO VARGAS SILVA, considerando que :

*En el auto de mandamiento de pago en relación al pagaré No 024016100023793 en el literal b) aparece una fecha diferente a la de la causación de los intereses remuneratorios, es decir el despacho tomó como fecha inicial el día de la elaboración del pagaré, lo cual es erróneo teniendo en cuenta que se debe tomar en este caso que no hay ninguna cuota cancelada la fecha de desembolso, tal y como se solicita en las pretensiones de la demanda*

*De igual manera en el auto de mandamiento de pago en relación al pagaré No. 48664470211996830 en el literal b), aparece una fecha diferente a la de la causación de intereses remuneratorios, es decir el Despacho toma como fecha inicial el día de la elaboración del pagaré, lo cual es erróneo teniendo en cuenta que al tratarse de una tarjeta*

*de crédito la causación de intereses remuneratorios debe ser un mes antes a la fecha de vencimiento, tal y como se solicita en las pretensiones*

Como quiera que lo requerido por la togada que representa a la parte demandante es procedente de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso:

*“Artículo 286 ...*

*(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos por omisión o cambio de palabras o alteración de estas” (subrayado del despacho)*

De igual manera esta operadora judicial de conformidad con el numeral 3° del artículo 42 de Código General del Proceso *“es deber del juez, en ejercicio de la FACULTAD DE SANEAMIENTO, que le confiere la ley procesal, prevenir remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”*

Según auto de julio 13 de 2000, expediente 17.583 del H. Consejo de Estado, cuando se presente un error judicial en el trámite de un proceso, no puede constituirse en una atadura para que el curso subsiguiente, se puedan seguir cometiendo errores derivados del error primigenio.

De otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho. *“las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por lo tanto no vinculan al juez, y las partes, aunque no se puedan revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse improcedentes o anti procesales”* (HERNANDO MORALES MEDINA. Curso de derecho procesal civil parte general undécima edición, paginas 505,506.)

Siendo ello así, en razón al artículo en marras y a las facultades otorgadas, esta operadora ordenará corregir la parte resolutive del auto de fecha 9 de agosto de 2021, que libró mandamiento de pago, dejando de lado la corrección de la demanda a la cual hace alusión la togada en el escrito petitorio, toda vez que no se avizora argumentos para ser corregida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin - Cesar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra del señor JORGE ALIRIO VARGAS SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.618.699, mayor de edad y con domicilio en esta municipalidad y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por la siguiente cantidad:

**Por el pagare No 02401610023793,**

- a) La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS, (\$30.000.000.00)**, por concepto de capital por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré N° 02401610023793, aportado como base de recaudo ejecutivo.

Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ (\$852.110.00) correspondientes a los intereses remuneratorios contenidos y aceptados en este Pagare, causados desde el día -28 de Octubre de 2019 hasta el día 28 de Junio de 2020.

- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -29 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS, (\$ 213.314.00) correspondientes y aceptados en este pagare y acreditado en el estado de endeudamiento.

**Por el pagaré No 4866470211996830,**

- a) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTO SNOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, (**\$2.893.396. 00**), por concepto de capital por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré N° por concepto de capital por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré N° 02401610023793, aportado como base de recaudo ejecutivo.
  
- b) Por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$354.874.00) correspondientes a los intereses remuneratorios contenidos y aceptados en este Pagare, causados desde el día 21 de julio de 2020 hasta el día 21 de agosto de 2020.
  
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -22 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Tramitase por el proceso Ejecutivo singular, previsto en la Sección Segunda, titulo único, Capítulo del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** Requiérase a la parte demandante para que promueva las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

**QUINTO:** Téngase a la doctora HELGA JOHANA NUÑEZ CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No 37.512.345 y T. P No 205.149 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CATALINA PINEDA ALVAREZ**

**JUEZ**



**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra del señor JORGE ALIRIO VARGAS SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.618.699, mayor de edad y con domicilio en esta municipalidad y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por la siguiente cantidad:

Por el pagare No 02401610023793,

d) La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS, (\$30.000.000.00)**, por concepto

de capital por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré N° 02401610023793, aportado como base de recaudo ejecutivo.

- e) Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ (\$852.110.00) correspondientes a los intereses remuneratorios contenidos y aceptados en este Pagare, generados desde la fecha en que se constituyó la obligación -15 de Octubre de 2019 hasta la fecha de su exigibilidad, esto es hasta el día 28 de Junio de 2020.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -29 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- g) Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS, (\$ 213.314.00) correspondientes y aceptados en este pagare y acreditado en el estado de endeudamiento.

Por el pagare No 4866470211996830,

- d) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, (**\$2.893.396. 00**), por concepto de capital por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré N° por concepto de capital por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré N° 02401610023793, aportado como base de recaudo ejecutivo.
- e) Por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$354.874.00) correspondientes a los intereses remuneratorios contenidos y aceptados en este Pagare, generados desde la fecha en que se constituyó la obligación -24 de Julio de 2017, hasta la fecha de su exigibilidad, esto es hasta el día 21 de Agosto de 2020.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -22 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. Requierase a la parte demandante para que promueva las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Catalina Pineda Alvarez  
Juez  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cesar - San Martin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d22268d37c8dd22ca32670d2db05bcfb7db6ef9a9f5b06f70b9c2e4de73c0419**

Documento generado en 07/09/2021 02:52:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**